

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamaren dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mss. pago adelantado. 5 pts
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio I. y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral). D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 87 de 28 Marzo).

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.940.

SECRETARÍA.—NEGOCIAEO 2.º

El Alcalde de Molina, me comunica que habiendo sido atacado de viruela el ganado lanar propiedad de D. Pascual Guillén López, de aquella vecindad, se ha procedido al acotamiento del terreno y aisla-

miento de las reses en una zona que linda por L. con D. Cayetano Ayala; M. D. Juan Bautista Alonso, D. Manuel Pérez López y D. Miguel Maracol; P. y N. Rambla del Tinajón, abrevando el ganado en la balasa de la misma hacienda del señor Guillén y adoptándose las demás precauciones que son de rigor en estos casos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos y del público en general. Murcia 28 de Marzo de 1900.

El Gobernador,
Juan Campoy.

Número 1.950.

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

Anuncio.

El día 30 de Abril próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Cehégic, la subasta de los productos forestales que, procedentes de denuncias en los montes de dicho pueblo, se encuentran en el depósito municipal del mismo y en poder de varios particulares, bajo el tipo de tasación de setenta y cinco pesetas

REGLAMENTO

de

SANIDAD EXTERIOR

(CONTINUACIÓN)

El cimiento se efectuará mediante un interrogatorio, cuya fórmula se determinará por la Dirección general de Sanidad. En el caso de que surja alguna duda, toda otra información habrá de efectuarse precisamente á bordo por un Médico de la estación sanitaria, y en los puertos en que no la hubiese, por el que para ello esté habilitado, según el art. 31. Si por exigencia especial del Capitán el reconocimiento é interrogatorio se hiciese á bordo ó al costado de la nave, serán de su cuenta los gastos de conducción del personal, sin poder la Autoridad sanitaria ó la del puerto negarse á acudir ni exigir honorarios.

Art. 139. Cualquiera duda motivada por el examen de la documentación ó del interrogatorio coloca al barco en la situación de los comprendidos en la clase b. Estos barcos ó sean los de patente limpia, modificada por cualquiera de los casos marcados en el art. 86, no podrán entrar sino en los puertos de segunda ó primera clase, ó por lo menos, sin haber recibido en ellos el permiso de libre plática para el puerto donde la deseen.

Art. 140. Los barcos de la clase b serán objeto de una información que practicará á bordo el Director de la estación sanitaria correspondiente ó el Médico por él delegado, el cual podrá limitarse á la aclaración documental de las dudas surgidas, y declarar en acta razonada si el barco ha de considerarse como de patente limpia indubitada ó entrar en alguna de las categorías de los de patente sucia.

Art. 141. En caso necesario, se completará esta información con la visita é inspección médica de los pasajeros, tripulantes, ganados, carga y condiciones higiénicas del buque, y si de esta inspección resultare causa justificada á juicio de la Autoridad sanitaria, se tratará el barco, según cada caso, como comprendido en alguna de las categorías siguientes. Todas estas operaciones deberán practicarse sin aplazamiento, pudiendo el Capitán del barco reclamar contra los que indebidamente se le impongan.

Art. 142. Las entradas y reconocimientos de los barcos comprendidos en la clase a podrán pedirse á cualquier hora del día ó de la noche en los puertos dotados de estaciones sanitarias de primera y segunda clase. En los puertos habilitados, pero sin estación sanitaria, sólo podrá solicitarse la libre plática de estos barcos durante el día. También habrá de hacerse de día, aun cuando sean estaciones de segunda y primera clase, las informaciones á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 143. Los barcos comprendidos en la clase c sólo pueden obtener la libre plática en los puertos de segunda ó de primera clase. En ellos, todas las operaciones se efectuarán á bordo, y consistirán en la comprobación de la exactitud de los datos contenidos en la patente y demás documentos respecto á la salud de los pasajeros, tripulantes y ganados, á la naturaleza y estado de la carga y á las condiciones higiénicas del barco. Se procederá á la desinfección á bordo si hay medios en el barco de la ropa sucia, de cuerpo ó de cama, de los colchones y camas, y de todos los objetos y equipajes que la Autoridad sanitaria considere como sospechosos. Si esta Autoridad no juzgase sufi-

ciente la desinfección á bordo ó faltasen los utensilios, aparatos y desinfectantes necesarios, deberá el barco ir á efectuar estas operaciones en la estación sanitaria de primera clase del distrito correspondiente.

Art. 144. En los barcos comprendidos en la clase d, además de aplicarse las medidas prescritas á las de la c, recibirá cada pasajero una patente personal de Sanidad, indicando la fecha en que el barco salió del puerto, la de ingreso del pasajero, si ha sido posterior á ella, y la de llegada al de entrada, para que desde ésta última sea sometido á vigilancia médica diaria en el Municipio adonde se dirija y en los de su tránsito. Para hacer efectiva esta vigilancia, se avisará por la oficina sanitaria, aprovechando el telégrafo ó el correo del mismo día, á las Autoridades municipales correspondientes.

Art. 145. La tripulación de los barcos llegados en estas condiciones (d) permanecerá á bordo, sin poder abandonar el barco sino para asuntos indispensables, previo aviso á la Autoridad sanitaria, y con visita diaria á bordo por un Médico de la misma.

Art. 146. Esta vigilancia durará hasta completar diez días para los barcos con patente sucia de cólera, fiebre amarilla y peste, á contar de la fecha de la salida del barco, ó del ingreso en el del pasajero, en caso de haber sido posterior.

Art. 147. En ningún caso comenzará la descarga de mercancías en estos barcos hasta después de haber desembarcado debidamente los pasajeros que puedan hacerlo. La Autoridad sanitaria podrá ordenar la desinfección de parte ó de todo el buque, después de desembarcar los pasajeros, y siempre se renovará el agua potable á bordo, y se de-

sinfectarán y evacuarán las aguas de la sentina y la de los tanques de lastre.

Art. 148. Si las mercancías son de las comprendidas en la clase tercera, que determina el art. 183, podrán desembarcar en puerto de segunda clase ó en cualquiera de los habilitados, después de cumplir las medidas relativas á pasajeros y desinfección de bagajes. Si las mercancías fuesen de las comprendidas en la primera y segunda clase, de que habla dicho artículo, la Autoridad sanitaria dispondrá que su desinfección se efectúe en la estación de primera del distrito, á no contar con medios reglamentarios para hacerlo en su localidad ó á bordo.

Art. 149. Los barcos comprendidos en la clase e, ó sea los que hayan tenido casos á bordo, antes de los últimos doce días de navegación de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina, no deben solicitar reconocimiento ni entrada más que en las estaciones sanitarias de primera clase, y en caso de haberlo hecho en otro puerto, será despedido para ellas.

Art. 150. Estos barcos serán objeto en la estación sanitaria de primera clase de la visita médica de los pasajeros y tripulación, de desinfección completa de la ropa sucia, efectos de uso y de cama, y de todos los objetos y equipajes que ofrezcan la menor sospecha de contaminación, y se expedirá á cada pasajero una patente ó pasaporte de Sanidad igual al mencionado para los de la clase d.

Art. 151. Desembarcado el pasaje, previa nueva desinfección de ropas y objetos de uso, se procederá al cambio de agua potable, evacuación y desinfección de las de la sala y tanques de lastre, y desinfección del navío en la forma siguiente:

Destrucción por el fuego de los

y con sujeción al pliego de condiciones facultativas y estado formado por este distrito forestal, que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo; debiendo advertir que celebrada la subasta sin postor, tendrá lugar una segunda á los diez días, bajo las mismas bases y condiciones que han servido para la primera.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento del Sr. Alcalde de Cehegin y personas que deseen tomar parte en el remate.

Murcia 29 de Marzo de 1900.—El Ingeniero Jefe del distrito, José María Escribano Pérez.

Número 1.951.

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

Anuncio.

El día 30 de Abril próximo á las once de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Caravaca, la subasta de los productos forestales que procedentes de demarcaciones en los montes del Estado, se encuentran en el depósito municipal y en poder de particulares, bajo el tipo de tasación de veinte pesetas y con sujeción al pliego de condiciones facultativas y estado formado por este distrito forestal, que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo, debiendo hacer presente que celebrada la subasta sin postor, tendrá lugar una segunda á los diez días, bajo las mismas bases y condiciones que han servido para la primera.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial, para conocimiento del Sr. Alcalde de Caravaca y personas que deseen tomar parte en el remate.

Murcia 29 de Marzo de 1900.—El Ingeniero Jefe del distrito, José María Escribano Pérez.

Número 1.933.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Notificación.

En el expediente de registro número 12.627, para la mina de hierro nombrada «Dolores», sita en término de Cehegin, incoado en 6 de Mayo de 1897, por D. Pedro Alfonso Melgares de Aguilar y Góngora, vecino de dicha villa, se ha dictado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, con fecha 6 de Febrero último, el siguiente decreto de cancelación del mencionado expediente.

«Transcurrido el plazo legal sin haberse presentado el papel de pagos al Estado por importe de los derechos de título y pertenencias; vengo en declarar sin curso y fenecido el presente expediente de registro, núm. 12.627, para la mina nombrada «Dolores», del término de Cehegin.—Notifíquese.—El Gobernador, Juan Campoy.»

Y no residiendo en esta capital el referido Sr. Melgares de Aguilar, ni teniendo tampoco representante en la misma, se le notifica el preinserto decreto por el presente periódico oficial, con arreglo á lo prevenido en el art. 40 del reglamento de 24 de

Junio de 1868, y que producirá los mismos efectos que la notificación en persona.

Murcia 27 de Marzo de 1900.—El Jefe del distrito, Antonio Belmar.

Primera sección.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Elmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento la instancia de D. José Mares y otros, en súplica de que se aclare la Real orden de 15 de Octubre de 1898 acerca de uso de féretros metálicos y de madera inyectada, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente instruido á consecuencia de la solicitud presentada por D. José Mares y otros, pidiendo se declare la interpretación y alcance que tienen las Reales órdenes de 15 de Octubre de 1898 y 7 de Enero de 1899 respecto á féretros, resultando de los antecedentes remitidos:

Que con fecha 20 de Septiembre próximo pasado se presentó para ante el Ministerio la referida instancia, manifestando que por el representante en Valencia del dueño de la patente para la explotación de féretros incorruptibles, se les había hecho proposiciones á los firmantes, amenazándoles con prohibir la venta de féretros de madera aunque fuesen inyectados de distintas sustancias; que el sulfato de co-

bre ó creosola de hulla, que es el procedimiento á que se refiere la mencionada patente, y que fueron recomendadas por la Real orden de 7 de Enero de 1899 como más conveniente, disposición que no puede tener el alcance que se pretende y si sólo la de una recomendación, pidiendo, por lo tanto, los solicitantes se declare si pueden inyectarse de otras sustancias que las expresadas las maderas destinadas á la construcción de féretros.

Pasada la instancia á informe del Consejo de Sanidad, esta Corporación fué de dictamen que la Real orden mencionada no hizo más que recomendar el uso de los féretros de madera inyectada con sulfato de cobre, por reunir las condiciones de permeabilidad y porosidad y de mayor conservación de la madera; pero sin que esto constituya su privilegio ó exclusión para fabricar féretros de madera, ni impide se los mejore, considerando, por tanto, innecesario aclarar la citada disposición, cuya interpretación y alcance no ofrece la menor duda.

La Dirección general, de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Sanidad, estimó innecesario se aclarasen las Reales órdenes de que se trata, proponiendo que así se declare como resolución de la instancia, si bien creyó conveniente que antes de decidir se oyere el parecer de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, á la que, de conformidad con esta propuesta, se ha remitido el expediente.

Esta Sección, después de examinar los antecedentes del asunto que motiva su consulta y las disposicio-

objetos infectados y sospechosos de poco valor; lavado de los sitios en que hayan ocurrido los casos y permanecido los enfermos, con los medios desinfectantes y los procedimientos que se fijan en el Apéndice segundo; renovación de las pinturas, blanqueo con el cloruro de cal y desinfección del mobiliario.

Estas medidas deberán tomarse aun cuando se afirme haberlo hecho durante la travesía, y siempre después de desembarcar los pasajeros y verificar la descarga de las mercancías á que hubiera lugar.

Art. 152. Los barcos comprendidos en la clase *f* deben ser desde luego despedidos á lazareto, en donde se sujetarán al siguiente trato:

1.º Desembarco inmediato de los enfermos que puedan hacerlo sin riesgo para su vida, y aislamiento en las enfermerías del lazareto hasta su curación completa.

2.º Desembarco del pasaje, que será sometido á observación y aislamiento durante siete días para el cólera y fiebre amarilla y durante diez días para la peste, á contar desde el del desembarco. El pasaje se dividirá, ya en el lazareto, en agrupaciones lo menos numerosas posible, y si el aislamiento respecto unas de otras es efectivo y absoluto, cada caso nuevo que pueda ocurrir no afectará para el trato consecutivo sino al grupo en que haya ocurrido. De estos extremos no podrá ser juez sino el Director Médico del lazareto.

3.º Se desinfectarán en el lazareto las ropas y lienzo sucios, los objetos de cama, los enseres y equipajes que la Autoridad considere contaminados, quemando los de poco valor. En caso de haber disponible estufa flotante, se desinfectarán en ella las ropas blancas y de cama de los enfermos.

4.º Se renovará el agua potable de á bordo, se desinfectará y evacuará las de la cala y tanques de lastre.

5.º Se procederá á la desinfección del barco, y en particular á la de la parte contaminada, y si se cree necesario, á la descarga de las mercancías, desinfectando las que son susceptibles de ello, según el artículo 193.

Art. 153. Todas las personas empleadas en la desinfección total ó parcial del barco, en su descarga y en la desinfección de las mercancías, así como las que hayan permanecido á bordo durante estas operaciones, quedarán aisladas en el lazareto durante los mismos periodos del pasaje. El barco permanecerá aislado hasta certificar la Autoridad sanitaria acerca de su completa desinfección y limpieza.

Art. 154. Para la mayor ó menor severidad en el cumplimiento de todas estas medidas, deberán tenerse en cuenta las condiciones higiénicas del barco, y en particular si tiene ó no personal y material médico y de desinfección, y la forma más ó menos eficaz de su empleo; pero en ningún caso deberán dejar de ser hechas con toda escrupulosidad las que se ordenen, levantándose acta escrita de su ejecución, y entregándose al Capitán del barco.

Art. 155. Todo barco comprendido en cualquiera de las categorías de la patente sucia (*d*, *e*, *f*) ó los que en ellas se incluyan por contaminación de la limpia (*c*, etc.), tendrán á bordo un vigilante de Sanidad ó un guarda de salud, desde que comiencen las operaciones de desinfección y los periodos de aislamiento, hasta que terminen por completo.

Art. 156. Los barcos de las categorías (*d*, *e*, *f*) que toquen en el

puerto y no quieran someterse á las medidas que les corresponden, según este reglamento, podrán recibir agua, carbón y viveres en absoluto aislamiento y sin contacto con los operarios ó funcionarios del puerto; pero no podrán desembarcar ni pasajeros ni mercancías sin prestarse aquéllos y someter á éstas á las medidas que les correspondan, según los casos. A estos barcos se les autorará en la patente la condición en que siguen su viaje.

Art. 157. Los barcos que se presenten en las condiciones señaladas en los casos (*b*, *c*, *d*, *e*, *f*) deben reclamar á su entrada la visita de sanidad á bordo, y serán despedidos á los puertos que les corresponda por los Médicos y Directores que los reconozcan, en la forma siguiente:

Barcos *a*, patente limpia indubitada, pueden entrar en todos los puertos habilitados y hacer la presentación de documentos en tierra.

Barcos de las clases *b* y *c*, ó sean los de patente limpia, modificada por accidentes del camino, y los de sucia, pero *indemnes*, pueden entrar tan sólo en los puertos de segunda y primera clase.

Barcos de las clases *d* y *e*, ó sea con patente sucia, pero *indemnes*, con travesía insuficiente, ó con patente sucia y casos á bordo antes de los plazos marcados, sólo podrán entrar en los puertos de primera clase.

Barcos de la clase *f* deben ir siempre á lazareto.

Art. 158. En todos los puertos deberán prestarse los auxilios, socorros y ayuda que los barcos demanden; pero si por la forma de estos auxilios fuese indispensable entrar en contacto con el barco, las personas ú objetos deberán desde aquel momento sufrir el mismo trato sanitario.

Art. 159. El barco extranjero con destino al extranjero que se presente en un lazareto en que no haya casos de la pestilencia de que él esté contaminado, deberá ser invitado á continuar su camino, después de recibir los auxilios que demande, y si es posible, se desembarcarán sus enfermos, aislándolos rigurosamente en la enfermería del lazareto.

Art. 160. Los barcos que conduzcan emigrantes, peregrinos, tropas, repatriados y en general masas de pasaje en dudosas condiciones de limpieza y policía, podrán ser objeto de las medidas especiales que dicten las Autoridades sanitarias de los puertos y lazaretos, las cuales comunicarán dichas medidas á la Dirección general de Sanidad, y las incluirán en el acta entregada al Capitán.

Art. 161. En caso de peligro próximo de inminente urgencia ó de fuerza mayor, por incendio á bordo, temporal, avería, etc., las Autoridades sanitarias pueden dictar, bajo su responsabilidad, las medidas que estimen indispensables para la custodia de la salud pública.

Art. 162. Si por los documentos y patente de un barco resulta que en un plazo inferior á un año ha tenido casos de fiebre amarilla sin haber sido desinfectado con venientemente en puerto alguno, será tratado como comprendido en la clase *d* para los efectos de desinfección y limpieza de la sentina.

Art. 163. Los pasajeros y tripulantes sanos se consideran libres de todo impedimento en los puertos en donde estuviese declarada oficialmente la existencia de casos de la enfermedad por la que se califica de sucia la patente de su barco. Los enfermos de la pestilencia, los equipajes y el cargamento, serán sometidos al trato correspondiente.

nes cuya aclaración se solicita por el Sr. Mares y otros industriales de Valencia, consignará desde luego su opinión de que, tanto la Real orden de 15 de Octubre de 1898 como la de 7 de Enero siguiente, son tan precisas y concluyentes en sus términos, que su alcance y valor se desprende fácilmente del contexto literal de sus mismas disposiciones, cuya interpretación no puede ser otra que la única que se deduce del contenido de sus preceptos, que a continuación se transcribe.

Consignó la Real orden de 15 de Octubre en su sexta disposición que «se prohíbe el uso de féretros metálicos y de maderas compuestas para cadáveres no embalsamados, debiendo éstos ser encerrados en cajas de maderas de pino sin nudos ni mezclas desinfectantes, cubiertas de paño u otro tejido análogo, sin perjuicio de que en sus ángulos se fijen cantoneras de metal».

Se observa, por tanto, que el precepto no puede ser más claro y concluyente, y con arreglo a ella los féretros han de ser necesariamente de madera de pino, sin nudos ni mezclas desinfectantes, y todos los que reúnen estas condiciones están autorizados como consecuencia en la prohibición de usar mezclas desinfectantes en la construcción de los féretros de D. Enrique Los'rada, acudiendo al Ministerio pidiendo se declarase que el uso de madera de pino inyectada de sulfato de cobre ó creosota de hulla, recomendando como conveniente para la construcción de féretros por la Real orden de 18 de Febrero de 1898, no estaba comprendido en la prohibición de la disposición 6.ª de 15 de Octubre siguiente, resolviéndose en 7 de Enero de 1899, á propuesta del Consejo de Sanidad, que la inyección del sulfato de cobre en la proporción determinada no está comprendida en la referida prohibición.

Por consiguiente, lo que por esta última Real orden se hizo no fué más que resolver si las expresadas inyecciones debían ó no considerarse como mezclas desinfectantes, y, por lo tanto, si estaban ó no comprendidas en la prohibición general de la anterior Real orden de 15 de Octubre, sin que pueda ofrecerse la menor duda de que semejante resolución no tiene ni puede tener otro alcance que declarar permitido el uso de las tan repetidas inyecciones, pero sin que esta declaración suponga privilegio ni exclusión alguna respecto á otro procedimiento que alcance análogo resultado al obtenido con el uso de aquéllas.

Entiende, pues, la Sección que las dos Reales órdenes de que se trata se han limitado: la una, á prohibir el uso de féretros metálicos ó de maderas compactas, autorizando únicamente los de pino sin nudos y mezclas desinfectantes; y la otra, á declarar que no pueden considerarse como tales mezclas, y, por consecuencia, están prohibidas las inyecciones de sulfato de cobre ó de creosota de hulla; y, como ambos preceptos son claros y terminantes, no es necesario interpretarlos ni aclararlos, según se solicita en la instancia objeto del expediente.

Lo único que cabe consignar es que la declaración de que las inyecciones de sulfato de cobre, por no considerarse como mezcla desinfectante, no se hallan comprendidas en la prohibición establecida en la disposición 6.ª de la Real orden de 15 de Octubre, no excluye el que puedan hacerse iguales declaraciones respecto á otros procedimientos que produzcan análogo resultado al que con aquélla se obtiene, pudiendo ser utilizados tales

procedimientos previa autorización del Ministerio, oyendo al Real Consejo de Sanidad, que es el llamado á decidir si cualquier otra inyección ó medio que se utilice para dar mayor consistencia ó duración á las maderas con que se construyan los féretros está ó no comprendido en la antes mencionada prohibición general de la referida Real orden.

Tal es el proceder de la Sección respecto á la solicitud motivo de la consulta, y como resumen y conclusión de lo expuesto, es de dictamen:

1.º Que dados los términos convictos y precisos, tanto de la Real orden de 15 de Octubre de 1898 como de la de 7 de Enero de 1899, no es necesario aclaración alguna á las mencionadas, ni otra interpretación de la que literalmente se deduce de su contexto; y

2.º Que el autorizarse por la última de las citadas Reales órdenes el uso de la inyecciones de sulfato de cobre en las maderas dedicadas á la construcción de féretros, no excluye el que puedan utilizarse otro procedimiento que ofrezca el mismo resultado que aquél, siempre que por el Ministerio de la Gobernación, previo informe del Real Consejo de Sanidad, se declare que dicho procedimiento no se halla comprendido en la prohibición consignada en la sexta disposición de la mencionada Real orden de 15 de Octubre.»

Y de conformidad con el preinserto dictamen, S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se resuelva como se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1900.—E. Dato.—Sr. Director general de Sanidad.

Dictamen del Real Consejo de Sanidad que se cita en el anterior del Consejo de Estado

Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su primera Sección, que á continuación se inserta.

«La Sección se ha hecho cargo de la instancia presentada por D. José Mares Puig, D. Estanislao Novillo y D. Manuel Leo en solicitud de que se aclare el extremo de la Real orden de 7 de Enero último respecto á si pueden inyectarse ó no de otras sustancias que no sean el sulfato de cobre ó la creosota de hulla las maderas destinadas á la construcción de féretros.

Exponen: que D. Jaime Llorca, concesionario en Valencia para la venta de féretros incorruptibles, según manifiesta en la hoja impresa de contrato que acompañan, impone condiciones gravosas y deprimentes para la adquisición de dichos féretros, y amenaza con prohibir la venta de cajas inyectadas, aun no siéndolo con sulfato de cobre ni creosota; que no encontrando esos propósitos en armonía con el dictamen de este Consejo de 9 de Enero de 1898, confirmado por la Real orden de 7 de Enero último, dictada como aclaración de la de 15 de Octubre anterior, ni con lo dispuesto en la ley de Patentes, entienden que no se les puede prohibir la venta de otros féretros que la de los fabricados con arreglo á la patente concedida á D. Juan López Cruz en 22 de Agosto de 1896, que cita en su hoja-contrato D. Jaime Llorca, ó sea las de madera inyectada con creosota ó sulfato de cobre. Añaden que no consideran obligatorio construir las cajas mortuorias con maderas preparadas del modo indicado, ni que hayan de

adquirirse de la casa Llorca las que sean inyectadas con otras sustancias distintas de las dichas, porque la patente referida no comprende más que esas; que la decisión contraria serviría sólo para establecer un monopolio, con perjuicio evidente é injustificado de la industria y del público, que habría de someterse necesariamente á las condiciones que se le quisieran imponer.

A juicio de la Sección, la consulta relacionada está resuelta en todos sus extremos por la Real orden de 7 de Enero último, que ratificó la de 18 de Febrero de 1898, dictada de conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Sanidad en 9 de Enero del mismo año.

En el precitado dictamen, que ha adquirido carácter de disposición administrativa, informando respecto á la instancia de D. Juan Gualberto López y Cruz, en la que se interesaba se declarase de utilidad pública el uso para las inhumaciones de cadáveres de los féretros de madera inyectada por el procedimiento de Bathel, con creosota de hulla ó sulfato de cobre disuelto en agua en la proporción de 2 por 100, y se prohibiese en adelante la inhumación de cadáveres no encerrados en caja de madera incorruptible, el Consejo, después de mantener su criterio general sobre la materia expuesta en 21 de Junio de 1892, que determinó la Real orden de 15 de Octubre de 1898, consultó «que resultaba ventajoso, y, por tanto, recomendable para las inhumaciones el uso de los féretros de madera inyectada según proponía D. Juan Gualberto López y Cruz, sobre todo con el sulfato de cobre, sin que estas manifestaciones, que reconocen la bondad del procedimiento propuesto, sean bastantes para declararle como único y exclusivo, puesto que hay otros que dan el mismo resultado».

Para fundamentar esta conclusión, el Consejo tuvo en cuenta, ante todo, su anterior informe de 21 de Junio de 1892, que inspiró la Real orden de 15 de Octubre citada, en el que se propuso sustituir los féretros metálicos por los de madera de pino sangrado, sin nudos ni mezclas desinfectantes, porque permitían, en razón á su permeabilidad y porosidad, el acceso del oxígeno y de la humedad necesarios para la gradual descomposición del cadáver, requisitos esenciales que conservan los féretros de madera inyectada según la instancia de López Cruz y la certificación que acompañó á ésta de los experimentos hechos por un Ingeniero mecánico.

Se trataba, además, de un féretro de madera que, por la inyección en ésta del sulfato de cobre, adquiriría mayor duración, sin determinar acción antiséptica, pues notorio era que dicho sulfato, al que se dió preferencia sobre la creosota de hulla, no podía ejercer esa influencia en el proceso de la descomposición cadavérica inyectándola en la tabla seca en la proporción de un 2 por 100 disuelto en agua y sin contacto inmediato con el cadáver.

Ganaba, pues, la madera de pino así inyectada en resistencia, sin perder sus condiciones esenciales de permeabilidad y porosidad, y se recomendaba su uso por esa única ventaja secundaria, pero sin proponer la declaración de utilidad pública que López Cruz pretendía, y menos aun la prohibición de enterrar en otros féretros de madera que también solicitó, porque las manifestaciones acerca de la bondad del procedimiento propuesto «no son los bastantes, se dijo, para declararle como único y exclusivo, puesto que hay otros que dan el mismo resultado».

Es, por tanto, evidente:

1.º Que los únicos féretros impuestos para las inhumaciones de cadáveres no embalsamados son las de madera de pino sangrado, sin nudos, sin mezclas desinfectantes, según Real orden de 15 de Octubre de 1898.

2.º Que los de madera de pino inyectada con sulfato de cobre disuelto en agua en la proporción de un 2 por 100 están recomendados sólo por reunir, además de las condiciones esenciales de permeabilidad referidas, la secundaria de la mayor conservación de la madera, en virtud de la inyección expuesta, la que ni por la cantidad del sulfato de cobre que lleva en disolución ni por la forma en que se aplica puede desarrollar sobre el cadáver acción antiséptica, lo que sería perjudicial y por tanto inadmisibles, y

3.º Que las expresadas disposiciones sanitarias no conceden ningún privilegio exclusivo para fabricar féretros de madera de pino sangrada y sin nudos ni mezcla desinfectante, ni impiden que se los mejore de algún modo, ya por inyección de otras sustancias que el sulfato de cobre, al que se dió preferencia sobre la creosota de hulla, ya por otro medio, siempre que no se alteren las referidas condiciones esenciales de la madera ni se determine acción antiséptica sobre el cadáver.

Estas conclusiones resuelven la consulta formulada, evidenciando que es innecesario aclarar la Real orden de 7 de Enero último, pues que se limitó á ratificar lo ya dispuesto en virtud de los precitados informes del Real Consejo de Sanidad, aceptados por las Reales disposiciones de 18 de Febrero y 15 de Octubre de 1898.

Quedan, por tanto, los recurrentes en libertad para explotar su industria dentro de los términos expuestos.»

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta Corporación con fecha 28 de Septiembre de 1899.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1899.—El Vicepresidente, Julián Calleja.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

(«Gaceta» núm. 84 de 25 Marzo.)

Número 1,922.

REAL ACADEMIA

de

CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

PROGRAMA

del quinto de los concursos ordinarios y tercero y cuarto de los extraordinarios (1) que, con el objeto de honrar la memoria del Excmo. Sr. Don Francisco de Borja Queipo de Llano y Gayoso Conde de Toreno, fundó por suscripción pública el Circulo Liberal Conservador, confiando á esta Real Academia el encargo de juzgar y premiar, en su caso, los trabajos que se presenten.

Quinto concurso ordinario correspondiente al bienio de 1900 á 1902.

TEMA

«Estado presente y modificaciones necesarias de la Hacienda municipal y provincial en nuestra patria.»

(1) Se convocan estos dos últimos en cumplimiento de la cláusula 6.ª de la escritura de fundación, por haberse declarado desierto el cuarto ordinario y el tercero extraordinario en el bienio de 1897 á 1899.

Tercer concurso extraordinario para dicho bienio.

TEMA

«Es compatible el sufragio universal con el régimen electoral basado en los gremios ó en las clases?»

Cuarto concurso extraordinario para el mismo bienio.

TEMA

«Reformas que convendría introducir en la formación de los presupuestos de Estado y en su discusión y aprobación por las Cortes.»

Estos concursos se sujetarán á las reglas siguientes:

1.º Los autores de las Memorias que resulten premiadas, obtendrán cuatro mil pesetas en efectivo, un diploma y la cuarta parte de los ejemplares que de ellas se impriman, con cargo á los intereses de una inscripción intransferible de la Deuda pública interior al 4 por 100, representativa del capital de ochenta y siete mil quinientas pesetas nominales, con que dicho Círculo ha instituido la fundación consagrada á otorgar bienalmente una recompensa, que lleva el nombre de *Premio del Conde de Toreno*.

2.º Las monografías que se presenten no podrán exceder de la extensión equivalente á un libro de 300 páginas, impresas en planas de 37 líneas, de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

3.º Los autores de los trabajos premiados conservarán su propiedad literaria, reservándose la Academia, como administradora, el derecho de acordar, respecto á la impresión de una edición especial, lo que estimare conveniente.

No se devolverá el ejemplar de las Memorias presentadas á concurso, aunque no obtuvieren premio.

4.º Las obras han de presentarse señaladas con un lema y el tema respectivo, y se remitirán al Secretario de la Academia hasta las doce de la noche del día 30 de Septiembre de 1901, acompañadas de un pliego cerrado, rotulado con el mismo lema de la Memoria, que contenga la firma del autor y las señas de su residencia.

5.º La Academia publicará en 31 de Enero de 1902 el resultado de estos concursos, y señalará oportunamente el día y la forma en que tendrán lugar, en su caso, la solemne adjudicación del premio ó premios y la inutilización de los pliegos respectivos á las Memorias no premiadas.

6.º No se otorgará premio á los autores que no llenen las condiciones expresadas, ó quebranten el anónimo.

7.º Los Académicos de número de esta Corporación no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 20 de Febrero de 1900.— Por acuerdo de la Academia, José García Barzanallana, Académico Secretario perpétuo.

Quinta sección.

Número 1.949.

DELEGACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Timbre.—Anuncio.

Siendo obligatorio el uso de los efectos timbrados establecidos por la nueva ley, desde el día primero de Abril próximo, esta Delegación

hace saber al público por medio del presente anuncio, que para la operación del canje de los efectos que caducan en treinta y uno del actual, ha de tener presente las siguientes reglas:

1.º El canje comenzará el día 1.º de Abril próximo y terminará en fin del mismo mes.

2.º La expendeduría donde se verificarán estas operaciones es la señalada tercera en la calle de la Trajería, de esta ciudad.

3.º Los efectos que se admitirán al canje, son los siguientes:

Papel timbrado común, clases 5.º á 13.º inclusive.

Idem íd. judicial, clase 7.º al 13.º inclusive.

Pagarés de bienes desamortizados.

Contratos de inquilinato.

Pagarés de comercio.

Timbrés móviles, clases 5.º á 13.º inclusive.

Letras de cambio.

Libranzas á la orden.

Licencias de uso de armas, caza y pesca, en poder de expendedores.

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado y vedés.

Idem para operaciones á plazos.

Idem para préstamos sobre efectos públicos.

Timbrés de recargo transitorio de guerra.

4.º En los efectos que se presenten al canje, á excepción de los timbrés móviles y del recargo de guerra, se consignará al lado izquierdo de cada pliego ó efecto en su parte superior, el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el *recibi* del papel ó efectos que se le entreguen en canje.

5.º Los timbrés móviles que sean fracción de pliego, se presentarán al canje, con distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos, y consignando igualmente la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que deberá exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan las numeraciones, se prescindirá de adherirlos á ningún otro papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se determinan en el párrafo anterior.

6.º Los efectos timbrados que se presenten y cuya admisión proceda, serán canjeados indistintamente por cualesquiera de los que formen el respectivo grupo de papel timbrado común, papel timbrado judicial, letras de cambio, etc., siempre que los que haya de recibir cada particular ó expendedor importen igual ó mayor cantidad que los que entreguen, debiendo en su caso los interesados abonar la diferencia en metálico.

Los pagarés de comercio y las libranzas á la orden, serán canjeadas por pagarés á la orden, con arreglo á lo establecido en el párrafo anterior.

7.º Los timbrés del recargo de guerra, se presentarán con las mismas formalidades prevenidas en la regla quinta; y

8.º El importe de los timbrés del recargo de guerra, será satisfecho en metálico en el acto de su presentación, firmando los interesados el *recibi* como queda dispuesto para el canje.

Lo que se hace saber al público, para su conocimiento y exacta aplicación de las reglas establecidas.

Murcia 29 de Marzo de 1900.—El Delegado de Hacienda, Waldo Ferrer.

Octava sección.

Número 1.934.

JUZGADO MUNICIPAL

DE LA UNIÓN

Don Francisco de Prados Salmerón, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente y único edicto se citan, llaman y emplazan á Bartolomé García Gil, de treinta y ocho años de edad, casado, jornalero, Juan Sánchez Regidor y Diego Cervantes Romero, de veintidós años de edad, soltero, jornalero y vecino de esta ciudad, con domicilio en la diputación de Portmán, para que en el improrrogable término de diez días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en la cárcel de esta ciudad, á extinguir un día de arresto, en compensación á la multa de cinco pesetas á que han sido condenados en juicio de faltas sobre juegos prohibidos; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Unión á quince de Marzo de mil novecientos.—Francisco de Prados.—P. S. M., José M. Truchaud.

Número 1.912.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE ALBACETE

Secretaría de gobierno.

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se ha servido acordar que se anuncie en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, la provisión de la plaza de Médico auxiliar de la administración de justicia y de la Penitenciaría vacante en el Juzgado de instrucción de Lorca, para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes con los documentos que acrediten su aptitud legal con arreglo al art. 8.º del Real decreto de 26 de Diciembre de 1889, al Juez de aquel partido dentro del término de veinte días siguientes á la inserción de este anuncio en el *Boletín* según dispone el art. 9.º de dicho Real decreto.

Albacete 24 de Marzo de 1900.—El Secretario de gobierno, Francisco Sánchez.

Anuncios.

EL NUEVO AÑO ECONÓMICO

Real decreto de 30 de Noviembre último, adaptando á los presupuestos provinciales y municipales el nuevo régimen y breves consideraciones para su aplicación á las operaciones de contabilidad de los Ayuntamientos.

PRECIO DEL EJEMPLAR 0'50 PESETAS

Los pedidos, al Administrador del *Boletín oficial* de Valencia ó á los almacenes de modelación impresa de la viuda é hijos de Emilio Pascual.—Pizarro, 19.—Valencia.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Á LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustado á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

AÑO ECONÓMICO 1899-900

LORQUI, por la subasta de los derechos de consumos á venta libre.	14 50
LIBRILLA, por la subasta de consumos.	32 "
MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos.	29 "
OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII.	17 "
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	16 50
RICOTE, por la subasta del alumbrado público.	15 "
TOTANA, por la subasta del alumbrado eléctrico.	71 "
ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre.	16 "
ULEA, por la subasta del alumbrado público, casa ra-tró y pasaje de la barca sobre el Segura.	17 50

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.